

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**DECRETOS.**

Para que obtenga cumplido efecto la convocatoria de una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, acordada por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer, á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el propio Consejo, lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta central encargada de la realizacion del pensamiento, é investida de amplias facultades para recaudar los recursos que se le señalan, atender á los gastos, elegir terrenos, levantar edificios, formar programas y fijar premios.

Art. 2.º La Junta se dividirá desde su instalacion en tres Secciones principales de Hacienda, de Construcciones y de Organizacion y Convocatoria; sin perjuicio de establecer, como y cuando lo considere oportuno, las Comisiones y Subcomisiones que requieran la diversidad y multiplicidad de los trabajos que se le confian.

Cada Seccion elegirá de su propio seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 3.º Se destinan á sufragar los gastos que irrogue la Exposicion:

1.º Los productos líquidos de tres extracciones extraordinarias de grandes premios de la Loteria de la Peninsula, y otras tres de la de la isla de Cuba; las cuales se verificarán, con los elementos y en la forma que el Estado celebra sus extracciones, en los años de 1872, 1873 y 1874, y por las épocas que la Junta determine.

2.º La mitad del aumento que, sobre el tipo del presente año, produzca el arbitrio de consumos de Madrid durante todo el año de 1875; subsidio votado por el Ayuntamiento de la capital en favor de la empresa, á más de la concesion pronta y eficaz de todos los servicios municipales que exigen las construcciones.

3.º La suma de un millon de pesetas concedida por la Diputacion provincial de Madrid, cuyo pago ha de verificarse á

razon de 250.000 pesetas durante los años de 1872, 1873, 1874 y 1875.

4.º El aprovechamiento del terreno adquirido por el Estado para la Exposicion Hispano-Americana, y los proyectos, planos y Memorias que se aprobaron en su dia para verificarla.

5.º El aprovechamiento y parte de propiedad de una zona de terrenos que el Gobierno designa para la construccion del edificio permanente, si las Cortes se sirven aprobar el oportuno proyecto de ley que con esta fecha se le presenta.

Y 6.º El producto de las entradas á los edificios de la Exposicion, venta de catálogos, copias fotográficas, alquileres de tiendas y espectáculos, con todos los aprovechamientos que son de uso en este género de exhibiciones.

Art. 4.º A medida que los fondos se vayan recaudando ingresarán en el Banco de España á disposicion exclusiva de la Junta; la cual queda facultada para obtener anticipaciones, acudiendo al crédito, en la cantidad que considere necesaria para las obras, con la garantia de los recursos que queden por cobrar.

Art. 5.º La Junta formará y someterá á la Real aprobacion los reglamentos y programas del certámen; las listas de personas que han de constituir la Junta de provincia y de distrito; la planta de los funcionarios y auxiliares que se consideren necesarios para la ejecucion del proyecto, cuyos sueldos ó emolumentos han de pagarse de los fondos de la Exposicion; y por último, fijará la forma y cuantía de todo género de recompensas.

Art. 6.º Se crea una Comisaria Régia, que tendra cerca de la Junta y de las Autoridades la representacion del Gobierno.

Art. 7.º Terminada la Exposicion, la Junta rendirá cuenta detallada de ingresos y gastos, y hará entrega del edificio permanente al Gobierno, el cual acordará la distribucion de los fondos si resultaren sobrantes.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse para todo lo que se refiera á la Exposicion con los Gobernadores, Autoridades y representantes del Gobierno, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar y países extranjeros.

Art. 9.º Los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos; pero no se exigirá de ninguno de sus miembros comision costosa ni servicio profesional sin que la propia Junta acuerde las indemniza-

ciones á que estos trabajos dan derecho.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Para constituir la Junta central de Madrid, encargada de promover y ejecutar la Exposicion general española de la Industria y de las Artes,

Vengo en nombrar al Principe de Vergara, Presidente; al Duque de la Torre, al Marqués del Duero, á D. Lorenzo Arrozala y á D. Salustiano de Olózaga, Vicepresidentes; y Vocales á D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Nicolás María Rivero, D. Práxedes Mateo Sagasta, Don Cirilo Alvarez, D. Laureano Figuerola, D. Fermin Caballero, D. Juan Alvarez de Lorenzana, D. Manuel Cantero, D. Antonio Cánovas del Castillo, Marqués de Barzanallana, D. Cristino Martos, D. Constantino Ardanáz, D. Fernando Calderon Collantes, D. Manuel Alonso Martinez, D. Pedro Salaverria, D. Alejandro Llorente, D. Cándido Necedal, D. Eugenio Montero Rios, D. Santiago Diego Madrazo, D. Eugenio de Gaminde, D. Bonifacio de Blas, D. José Echeagaray, D. Manuel Silvela, Marqués de Salamanca, Marqués de Mendigorria, D. Francisco Candau, D. Segismundo Moret y Prendergast, Marqués de la Vega de Armijo, D. Adelardo Lopez de Ayala, D. Servando Ruiz Gomez, Don Francisco Romero y Robledo, D. Claudio Moyano y Samaniego, Marqués de Molins, D. José Maria de Beranger, Don Augusto Ulloa, D. Juan Bautista Topete, D. Antonio Romero Ortiz, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. Eduardo Gasset y Artime, D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Marqués de Sierra-Bullones, D. Telesforo Montejo y Robledo, D. Cipriano Segundo Montesino, Don Manuel Llano y Pérsi, D. Manuel Leon Moncasi, D. Francisco Salmeron y Alonso, Conde de Rius, D. Lúcio del Valle, Marqués de Urquijo, Marqués de Manzanedo, Duque de Fernan-Núñez, D. Antonio Aguilar, Marqués de Santa Marta, D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas, Duque de Medinaceli, Marqués de Casariego, D. Patricio de la Escosura, Don José de España, D. Angel Fernandez de los Rios, Conde de Toreno, Duque de Abrantes, D. Eugenio Barron, Duque de Sesto, D. José Emilio de Santos, Duque de Veragua, Marqués de Albaida, Du-

que de Frias, D. Antonio Mantilla, Don Emilio Castelar, Duque de Bailén, Don Miguel Saiz Indo, D. Tomás Acha y Alvarez, D. Federico Balart, D. Fernando de Castro, D. José Moreno Nieto, D. Fernando Hidalgo Saavedra, Don Pedro Mata, D. Manuel de la Rigada, D. Gabriel Rodriguez, D. Eduardo Chao, Marqués de Benameji, Conde de Villaverde la Alta, D. Francisco de Paula Canalejas, Marqués del Socorro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Francisco Pi y Margall, Marqués de Perales, D. Francisco de Cubas, D. Ignacio José Escobar, D. Felipe Bauzá, D. Manuel María José de Galdo, D. Eduardo Saavedra, D. Jaime Girona, D. Manuel Cañete, Marqués de Mudela, D. Eugenio de la Cámara, D. José de Castro y Serrano, Conde de Santa Marca, D. Bráulio Anton Ramirez, D. Federico Hoppe, Don Constantino Sanz Montoya, D. José Monasterio, D. Carlos Ibañez, Conde de Canga-Argüelles, D. Antonio Gisber, Don Carlos Maria de Castro, Marqués de Bedmar, Conde de Orgáz, D. Pascual de Gayangos, Duque de Tetuan, D. Estanislao Figueras, Duque de Gor, D. José de la Gándara y Navarro, D. Juan Facundo Riaño, Conde de Vilches, D. Francisco de Elorza, Conde de Fernandina, D. Bonifacio Cortés Llanos, D. Carlos de Haes, D. Federico de Madrazo, D. Antonio Angel Moreno, Marqués de Toca, D. José Morer, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Lino Peñuelas, D. Vicente Santiago Masarnau, D. Francisco Garcia Martino, Marqués de Corvera, D. Gaspar Nuñez de Arce, D. José Ortueta, D. Vicente Asuero, D. Agustin Pascual, D. Fermin Lasala, D. Francisco Somalo, D. Cesáreo Fernandez Duro, Marqués de la Laguna, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Plácido Jove y Hévia, Marqués de Larios, Don Mariano Araus, D. Manuel Tamayo y Baus, D. Manuel Lasala, D. Félix Borrell, D. Carlos Garcia Tassara, D. Mariano de la Paz Graells, D. Julian de Pando, D. Manuel Maria de Santa Ana, Don Bruno Fernandez de los Ronderos, Don Salvador Sampere y Miguel, Conde de Ripalda, D. Luis de la Escosura, Don Pedro Reales y Fuentes, D. Eugenio Garcia Ruiz, D. Simeon Avalos; y Vocales natos los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Ultramar; el Gobernador de Madrid, el

Alcalde del Ayuntamiento popular, el Presidente de la Diputación provincial, los Directores generales de Artillería, Ingenieros, Propiedades del Estado, Rentas, Agricultura, Industria y Comercio, Administración local, Estadística, Instrucción pública, Obras públicas y Comunicaciones.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre cesion de terrenos para la Exposicion española de 1875.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

A LAS CORTES.

S. M. el Rey ha convocado una Exposicion general española de la Industria y de las Artes para 1.º de Mayo de 1875. Va á sufragar los gastos de este concurso el país en cuyo honor se inicia, y á cuyo provecho tiende desde los primeros instantes de su realizacion; pero por lo mismo que del esfuerzo individual se espera y á él se abandona un proyecto de semejante magnitud, tócale al Estado contribuir por su parte al mejor éxito de la obra con los recursos de que pueda disponer sin gravámen sensible para los intereses públicos; antes por el contrario, con la fundada esperanza de que el gravámen, si lo hay, haya de ser reproductivo.

Trátase de ceder á la Junta encargada de celebrar la Exposicion la zona de terrenos comprendida entre la prolongacion de la Carrera de San Jerónimo y la de la calle de Alcalá, que da frente al Salon del Prado de Madrid. En esta superficie, que el Estado posee, pero de cuyo valor no puede aprovecharse sin que procedan grandes trabajos de desmonte y viabilidad, ha de construirse un magnífico palacio de carácter permanente que, al término del certámen, pasará á ser propiedad de la Nación con destino á satisfacer una de las muchas necesidades que en punto á edificios públicos experimenta la capital del reino.

Hasta aquí sólo ventajas reportaría al Estado el pensamiento de una Exposicion; mas como el Gobierno cree que empresas de tan universal beneficio deben protegerse de una manera eficaz, y hasta donde lo permitan los medios de que dispone el poder público, acude hoy á las Cortes pidiendo, no sólo la licencia para conceder temporalmente esos terrenos, sino para conceder también á título de propiedad los sobrantes de la zona indicada, como recurso extremo de que pueda valerle la Junta, en el caso improbable de un desnivel entre los ingresos y gastos proyectados.

No es así, ni aun con mucho, el apoyo que los Gobiernos de otras naciones han ofrecido y prestan á empresas semejantes; pero una dichosa combinacion de circunstancias permite al Presidente del Consejo de Ministros manifestar á las Cortes que con este solo auxilio le ayuda á la obra en proporcion bastante, y que de él pueden obtenerse el embellecimiento de uno de los lugares más públicos de la capital, la adquisicion de un edificio de gran valía, la bonificacion de vastos ter-

renos propios del Estado, y lo que es más que todo, el medio de contribuir á la realizacion de un proyecto, considerado desde hace largos años como de los más útiles y beneficiosos para la patria.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones y á otras muchas que por si solas se desprenden de la simple enumeracion del pensamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la vènia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ceder á la Junta encargada de realizar la Exposicion española de 1875 la zona de terrenos correspondiente en el ensanche de Madrid al Salon del Prado, plaza y calle que han de llamarse de la Lealtad, avenida innominada posterior al Prado y calle de Alcalá; cuyos terrenos miden aproximadamente 54.000 metros cuadrados de superficie, y figuran en el plano de ensanche con los números 10, 11, 17, 20, 21 y 22 de las manzanas proyectadas.

Art. 2.º El edificio de carácter permanente que ha de construirse para la citada Exposicion pasará á ser propiedad del Estado tan luègo como se verifique el certámen.

Art. 3.º Volverán también á la propiedad del Estado los terrenos colindantes al edificio permanente, si las necesidades de la Exposicion no exigen su aprovechamiento como recurso para los gastos de la misma.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo de Ministros es el centro encargado de la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por el presente se cita á D. José Rodríguez Barceza, cuyo domicilio se ignora, para que á la mayor brevedad se apersona en esta Seccion y Negociado arriba expresado á fin de entregarle un oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,  
PEDRO MATA.

Don José Cirilo Diaz, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para instruir expediente de juicio contradictorio y justificativo del mérito contraido por los Sres. D. Manuel Lopez de Silva, D. Miguel Mathet y Coloma y D. José Cerdeiras en la invasion colérica de 1865 y en el incendio del Cuartel de Guardias de Corps, con objeto de averiguar si son acreedores á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1858, se abre un plazo de diez dias para admitir las declaraciones que se presenten en pro ó en contra de los hechos indicados en esta Fiscalía, sita en la calle de Vergara, núm. 9, cuarto tercero, y hora de siete á nueve de la noche.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Fiscal, José Cirilo Diaz.—El Secretario, Marcos Lancis.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PERÍODO DE AMPLIACION.—MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871 Á 1872.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS. — Pesetas.	TOTAL por capitulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
	<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente segun el art. 59 de la ley. Personal de la Diputacion provincial . . . . .	"		
	Material de la Secretaria, Contaduría, Depositaria y demas dependencias centrales de la Diputacion. . . . .	"		
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo. . . . .	"		
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia. . . . .	"		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	"		
4.º	Material de estas Comisiones. . . . .	"		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	"		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	"		
	Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la ley de . . . . .	"		
	<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			
1.º	Gastos de quintas. . . . .	"		
2.º	Idem de bagajes. . . . .	"		
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL. . . . .	"		
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores. . . . .	"		
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	"		
	<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>			
1.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	"		
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	"		
	<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .	"		
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	500'00		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 1857 aprobado. . . . .	55.880'00	56.380'00	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	"		
	<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	"		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA. . . . .	"		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS. . . . .	"		
	Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS. . . . .	"		
4.º	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	"		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES. . . . .	"		
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	"		
7.º	Museo provincial. . . . .	"		
	<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			
1.º	Para atenciones de los HOSPITALES. . . . .	"		
2.º	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS. . . . .	"	250.000'00	
3.º	Idem id. de las CASAS DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD. . . . .	"		
	<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>			
Único.	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia. . . . .	"		
	Idem de la misma cárcel. . . . .	"		
	<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	"		306.380'00
	<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
	<b>CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>			
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .	"		

Artículos.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL porcapítulos. Pesetas.	TOTAL porsecciones. Pesetas.
<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>			
1.*	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		
2.*	Idem de los gastos de conservación de caminos, barcas, puentes etc. de las mismas vías públicas.....	3.500'00	3.500'00
2.*	Contrucción de carreteras provinciales.....	3.500'00	
	Personal facultativo de carreteras.....		
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	2.500'00	
	Idem para caminos vecinales.....	2.500'00	2.500'00
<b>CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.</b>			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....		6.000'00
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>			
1.*	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1871 procedentes del presupuesto anterior.....		
2.*	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	50.000'00	50.000'00
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			<b>362.380'00</b>

En Madrid á 30 de Octubre de 1872.—V. B.—El Vicepresidente de la Comision provincial, R. Prieto.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin.  
Comision provincial.—Sesion de 30 de Octubre de 1872.—Conforme. Así lo acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, R. Prieto.—El Secretario interino, C. Pozzi.

**CONTADURÍA.**

ESTADO que demuestra la existencia que resultó en la Depositaria de fondos provinciales en 25 de Noviembre de 1871, segun arqueo practicado á consecuencia de haber sido nombrado Vicepresidente de la Comision provincial y Ordenador de pagos el señor D. Pedro Luis Ramos Prieto, é ingresos y pagos verificados desde dicho dia á la fecha, ó sea durante la Administracion del expresado señor.

	PESETAS.	TOTALES.
<b>Ejercicio de 1871-72.</b>		
Existencia en 25 de Noviembre de 1871. . . . .	80.300'58	
Ingresos realizados. . . . .	3.751.413'62	3.831.714'20
Importe de lo satisfecho por obligaciones de la provincia y establecimientos de Beneficencia. . . . .		3.678.155'55
Existencia en caja segun arqueo. . . . .		153.558'65
<b>Ejercicio de 1872-73.</b>		
Ingresos realizados desde 1.º de Julio á la fecha. . . . .		508.639'53
Pagos hechos en id. id. . . . .		481.793'18
Existencia en caja segun arqueo. . . . .		26.846'35
<b>RESÚMEN.</b>		
Ingresos del ejercicio de 1871-72. . . . .	3.831.714'20	
Idem de 1872-73.. . . .	508.639'53	4.340.353'73
Pagos por el ejercicio de 1871-72. . . . .	3.678.155'55	
Idem id. de 1872-73.. . . .	481.793'18	4.159.948'73
Existencias en este dia. { En la cuenta de 1871-72. . . . .	153.558'65	180.405'00
{ Idem id. de 1872-73. . . . .	26.846'35	

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.  
Sesion de 2 de Noviembre de 1872.—La Diputacion acuerda dar las gracias al señor Ordenador por el buen resultado de sus gestiones, y que se publique este estado en el BOLETIN OFICIAL. Así lo acordó.—El Presidente, R. Prieto.—Los Diputados Secretarios, José Martinez Escolar.—Jerónimo Luna y Fernandez.

**TERCERA SECCION.**

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.  
*Circular.*

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«Circular.—Ilmo. Sr.: Los derechos de la Hacienda pública en los negocios civiles están bajo el amparo, proteccion y defensa del Ministerio Fiscal.

No los más, los menos de los Promotores fiscales, pero aun así en crecido número, sin duda que no han fijado su atencion en los graves perjuicios al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se echan de ver en el despacho de los negocios, porque á fijarla, de seguro que no incurrierian en ellas, cuando la conciencia de su deber primero, el deseo despues de ganar honra y fama y méritos para adelantar en su carrera demostrando celo, inteligencia y actividad, y la idea por último de todo funcionario público, debe tener siempre presente «que el que vive de una institucion nunca puede hacer demasiado para prestigiaria y engrandecerla....» conducta muy diversa en este particular de consuno les aconsejaban.

Son de ordinario, en estos negocios demandados los particulares es por lo comun, la Hacienda pública la demandante; y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé ó haga, el particular, que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores fiscales, con dos medios poderosos para alejar el dia en que una ejecutoria le condene á dar ó á hacer: sus propios arbitrios para entorpecer ó dilatar; y la indiferencia de quienes están obligados á oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.

En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia de este mal.

Y con efecto el mal existe, el mal es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él no se alarma ni aun se inquieta; tal vez porque no conoce toda la extension de su gravedad, tal vez porque cada uno de sus individuos cree con error que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Pero puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer y que imposibilite su reproduccion. Notorio es que la vigilancia de V. I. sobre este particular en la conducta de los Promotores del territorio de esa Audiencia ha sido exquisita y perenne, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores, y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con grave daño de los intereses públicos.

Pero ¿cuáles son estos medios? No pueden ser innovaciones, para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalia: tampoco reglamentos ó instrucciones, cuya formacion y redaccion están fuera de su competencia; bastará por ahora la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los Promotores mismos y consignada oficialmente por ellos con relacion á los procesos en que sean parte; dedicándose además desde luégo con el mayor empeño á poner en curso de tramitacion los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó contine el actor gestionando en el pleito, ó se le declare á plazo improrogable decaido de su derecho

Y como remedio para el mal indicado es preciso que cada uno de los Promotores de ese territorio abra un registro en que anote, desde la demanda, el dia en que se propuso, y por quién, y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la

Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestacion, las del de réplica y dúplica, las de los apremios si los tuvo, las del recibimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones y la de concluso el pleito y citacion para sentencia.

Pronunciada y publicada esta, los Promotores Fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito-nota en el cual compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitacion.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior jerárquico la califique y acuerde en su vista, y hecho en su caso el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.

De este modo obligados á ser censores de sus propios hechos, el pundonor de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarlos, les servirá de buen consejero, y los intereses de la Hacienda serán más cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene además que V. I. encargue á los Promotores del territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de su comunicacion, le remita cada uno nota de los pleitos pendiente en su Juzgado en que sea parte como defensor de los intereses de la Hacienda pública, expresiva (la nota) de quién sea el actor, cuál la materia de la demanda, cuál el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha; y despues V. I., en su vista y como superior inmediato, hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. I. la bondad de remitir á esta Fiscalia tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. I. pedir á esa Excmo. Sala de Gobierno que se le dé por certificacion, que reservará, mandando en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros no menos importantes que los primeros están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia con las sentencias ejecutorias para su ejecucion.

Entónces los Promotores que ántes fueron los patronos, los abogados de la sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute sin dilaciones innecesarias y sin aumento de pena para los condenados: entónces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecucion de lo ejecutoriado y los funcionarios que defienden al que delinquirá, para que la pena impuesta por la ejecutoria sea, ni más ni menos, como está escrita en la sentencia, tanto en lo que dice relacion á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entónces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece que por motivos no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son menos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos y á prácticas de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razon á veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los Promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo menos: porque pidiendo ellos con energia y con oportunidad pronta ejecucion de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que

de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que ántes fueron sus defensores, se hará doble justicia haciéndola pronto y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena, y hecha la tasación de costas lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo á 500 pesetas, y cuando cree que nada más puede exigirsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado que debe por consecuencia de la ejecución 2.000 pesetas que paga irremisiblemente, vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.

¿Y depende por ventura de él que las tantas diligencias para la ejecución de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera suya sería la responsabilidad, y justo sería también que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran; pero ni es así ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposición el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, este lo hace todo ó debe hacerlo todo; aquel ni puede impedir que se haga; y sin embargo, por que no hace oportunamente quien debe hacer, y porque las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado, á quien no son imputables las dilaciones en la ejecución, viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firme de la Sala sentenciadora!

Los Promotores Fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, y en el desempeño de este cargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relación al aumento de costas para los penados y en lo que se refiere á la intervención del Ministerio Fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellas, desaparecerá por completo si la vigilancia de los Promotores Fiscales en esta materia es como debe ser, y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública como compradores de Bienes Nacionales por plazos vencidos y no pagados y de algunos que no pagaron el primero, y no sólo no se declaró la quiebra, sino que están en posesión y goce de los que bastaron, por mas que esto último parezca legalmente imposible.

La instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día 1.º del mismo mes, acerca de la desamortización civil y eclesiástica, prescribe en su art. 61 que los Fiscales y Promotores Fiscales son los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo, y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligación de los comisionados es, según el art. 40, llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de Bienes Nacionales; debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenación interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno provisional, en 14 de Octubre de 1843, se ordenó que las dependencias administrativas del Estado certificarán de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre que la certificación fuera pedida por persona ó Tribunal competente, y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858 se ha mandado lo mismo con motivos diversos.

Y como los expedientes de ventas, pa-

gado el primer plazo, pasan de los Comisionados á los Contadores, y como estos, según el art. 82 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1855, son los Jefes de Contabilidad en las provincias y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortización, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio Fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las reclamaciones en quiebra y todo lo demás que pueda legalmente servir ó alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierto.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demandas ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presentes el decreto de 9 de Julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio Fiscal, sin consulta, sin autorización y sin instrucción, propusiese demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se expondría, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecución, se expondría á ver anuladas sentencias de pleito que no debió incoar, ó en que no debió mostrarse parte sin la autorización del Ministerio de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortización en cada provincia están en sus respectivas Contadurías, y en poder de los Comisionados principales ó subalternos los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo y que por su tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio Fiscal la ley de 11 de Julio de 1856 y la instrucción de la misma fecha, pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitación los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuación empleen todo su celo y su valor y en su terminación toda la diligencia que permitan los términos legales y que sea compatible con la meditación y estudios necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y cons-jero suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. I. de ellos la nota de los negocios expresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecución inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en unas de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son Abogados de la Hacienda pública y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado: y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores jerárquicos, la tomen por modelo y ejemplo de la suya, y practicándola verán como se hace público que los funcionarios del Ministerio Fiscal, Abogados de la sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados, estudian las cuestiones sin afición de ningún género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellas su conciencia, pretenden lo que creen justo, y que ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes ó procesados á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales Justicia y nada más que Justicia! con religiosa lealtad.

Sírvase V. I. darme inmediato aviso del recibo de esta circular y ponerla en conocimiento de los Promotores Fiscales del territorio de esa Audiencia, utilizando la mediación de los Sres. Gobernadores de provincias y la inserción en sus respectivos BOLETINES OFICIALES.

Dios guarde á V. I. muchos años, etc.»

Lo que hago saber á V. I. por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para su observancia, encargándole participe á esta Fiscalía haberse enterado y quedar en cumplir lo que en la circular se dispone.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Luciano Boada.—Sr. Promotor Fiscal de...

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Apremios.*

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Octubre último, ha dirigido á esta Administracion la siguiente circular:

«Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Setiembre último, relativa á la forma en que debe exigirse á los contribuyentes el importe del apremio de primer grado cuando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto:

Vistos los artículos 8, 16, 19, 20 y 21 de la instrucción de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869 y la orden de este centro directivo de 25 de Junio pasado:

Considerando que con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de aquella instrucción, para exigir al contribuyente el recargo ó apremio de primer grado es necesario que recaiga providencia en la relación de deudores á que se refiere el primero de los citados artículos y que se notifique dicha providencia por medio de papeleta firmada por quien la hubiere acordado, al mismo contribuyente ó en su defecto á cualquiera individuo de su familia ó servicio mayor de edad:

Considerando que los recargos fijados en el referido apremio constituyen la retribución del ejecutor encargado de la notificación, y que cuando esta no se verifica, ni se han devengado dichos recargos, ni de exigirse al contribuyente podrían tener aplicación legal:

Y considerando, por último, que al admitirse el pago sin recargos despues de trascurrido el plazo de instrucción no se prorroga en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudación puede y debe hacer las combinaciones del apremio inmediato despues de extinguido, y que si deja de verificarlo oportunamente la demora no debe imputarse al contribuyente, sino á los agentes de la cobranza que están obligados á llevar á efecto el procedimiento dentro de los términos establecidos; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que sólo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado cuando haya sido notificada en forma por el Comisionado ejecutor la providencia que lo autorice, según se prescribe por la mencionada instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo la Direccion encarga á V. S. disponga se inserte esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma y empleados á quienes compete.»

Lo que cumpliendo esta última disposición se inserta en el BOLETIN OFICIAL para gobierno de los Sres. Alcaldes, recaudadores y contribuyentes.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.—G. Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del Sr. Don Inocente del Pozo y Egozque, Juez municipal del distrito de la Universidad, interino de primera instancia, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria incoado á nombre de D. Tomás Villanueva de Juan, dueño de un terreno de 45.000 piés, parte del llamado de la Mula, sito en el término de esta capital, primer cuartel hipotecario, al pago llamado de Vallehermoso, que lindaba por todos vientos con tierras del Duque de Granada, se cita y llama á los dueños de los terrenos colindantes para que el día 15 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, se personen por sí ó por medio de apoderado en legal forma en el sitio expresado á la práctica del deslinde y amonajamiento intentado por el D. Tomás Villanueva, á cuyo acto podrán concurrir con los títulos de sus fincas y peritos de su nombramiento.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El Escribano, Juan Vivó.

### AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía popular de Fresnedillas.*

Con la competente autorización de la superioridad el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado subastar en pública licitación la roza de leñas de chaparro, Fresno y saúz que contiene el tercer tronzon de la dehesa denominada de Navalquegijo, enclavada en esta jurisdicción y perteneciente á la villa de Zarzalejo, bajo el tipo de 1.600 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto ha de tener lugar el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta dicha villa.

Y para conocimiento de los licitadores se pone el presente anuncio.  
Fresnedillas Noviembre 4 de 1872.—El Alcalde popular, Marcelo Alvarez.

*Alcaldía popular de Gargantilla.*

La recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento municipal de esta villa correspondiente al año actual económico, se verificará los días 19, 20 y 21 del corriente mes, á las horas de costumbre, en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, acudan á satisfacer sus cuotas dentro del expresado término, en la inteligencia de que los morosos serán apremiados con arreglo á instrucción.

Gargantilla 5 de Noviembre de 1872.—Manuel Fernandez.—Por mandado, el Secretario, Francisco Velasco.

*Alcaldía popular de Vicálvaro.*

La recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento que sobre las cuotas del Tesoro se ha hecho según acuerdo de la Junta municipal con objeto de cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, se efectuará en los días 13, 14, 15, 16 y 17 del mes actual, de nueve á cuatro de la tarde, en el local de la casa Ayuntamiento.

Lo que se avisa á los interesados para evitar incurran en los recargos consiguientes.

Vicálvaro 6 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Juan Martinez.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.